

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, **Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7807-2023 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados **"BAIZAN, GONZALO ARIEL s/ ROBO CALIFICADO"** - Causa PE-320/2023 - IPP N° 12-00-002722-22/00, de trámite por ante la UFlyJ N° 2 y el Tribunal Criminal N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. HAMUÉ - MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial titular de la UFD N° 4, Dr. Estanislao Carricart, contra el decisorio del Tribunal Criminal Departamental, de fecha 01/11/2023 en cuanto rechaza la ampliación de la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de Gonzalo Ariel Baizan.

En primer lugar, el recurrente señala que en virtud de una falencia propia del sistema judicial se agrava la situación del imputado.

Postula que, al existir un concurso entre los hechos investigados en la Causa PE-396/2022 (IPP N° 12-00-001796-22/00, iniciada en fecha 20/03/2022) de trámite ante el Juzgado Correccional N° 2 en la que se concediera la *probation* y, los de la presente causa PE-320/2023 (IPP N° 12-00-002722-22/00 - iniciada en fecha 26/04/2022), correspondería ampliar la suspensión de juicio a prueba.

Siguiendo esta línea, sostiene que más allá de encontrarse extinguida la acción penal por agotamiento de la suspensión de juicio a prueba que fuera otorgada en el marco de la IPP N° 12-00-001796-22/00, al presentarse una violación a las reglas del concurso de delitos, el imputado

Baizan, tiene derecho al otorgamiento de la ampliación de la suspensión, y a no verse perjudicado por dicha circunstancia.

Concluye que el propio texto del art. 76 bis del CP, considera procedente la suspensión, cuando las circunstancias del caso "permitieran" dejar en suspenso la condicionalidad de la condena, y que tales condiciones no son otras que la falta de condenas anteriores y que el mínimo de pena en abstracto lo permita, ello en virtud del delito por el que se formulara requerimiento de elevación a juicio.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Asimismo, formula formal protesta de recurrir en casación de acuerdo a lo previsto por el art. 338 CPP.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene la ampliación de la suspensión de juicio a prueba a favor de Gonzalo Ariel Baizan.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el recurso interpuesto?.-

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación deducido ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la

Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

He de memorar que, en fecha 11/08/2023, la Dra. Valeria Dalmaso, Secretaria de la Defensoría Oficial Penal N° 4, solicitó en la presente causa la ampliación por un plazo de 6 (seis) meses de la suspensión de juicio a prueba dictada oportunamente por el Juzgado en lo Correccional N° 2 en Causa PE-396-2022 (IPP N° 12-00-001796-22/00) en favor del imputado Gonzalo Ariel Baizan, proponiendo como reglas de conducta aquellas generales previstas en el art. 27 bis del CP, y la realización de una donación por la suma Tres Mil Pesos (\$3.000) a favor de la Granja San Camilo.

Con respecto a la reparación económica, solicitó la eximición de abonar la misma, atento a haberse recuperado los objetos en cuestión.

Corrido el pertinente traslado al Sr. Agente Fiscal titular de la UFlyJ N° 2 Departamental, Dr. Francisco Furnari, manifestó que devenía abstracto expedirse acerca de la presentación de la Defensa. Ello en atención a que el Dr. Salguero resolvió en fecha 11/07/2023 declarar

extinguida la acción penal por cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba y dictar el sobreseimiento de Gonzalo Ariel Baizan, resolución que se encuentra firme.

Por su parte, el Dr. Guillermo Burrone, en fecha 01/11/2023 rechazó la solicitud de ampliación de la suspensión del juicio a prueba promovida por la Defensa habida cuenta la acción penal en la Causa PE-396/2022 (IPP N° 12-00-001796-22), se encontraba extinguida por cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba.

Sostuvo que *"...pese a que, al momento de otorgarse aquel beneficio, el presente hecho ya había ocurrido, situación ésta que, de haberse contemplado hubiera permitido arribar a una solución única, la firmeza que adquirió ese sobreseimiento impide dar curso a lo solicitado"* (textual).

Contra la resolución citada, se alza el Dr. Carricart, quien interpone, en tiempo y forma su respectivo recurso de apelación, y luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del resolutorio.

Analizadas las constancias de la presente causa, la resolución atacada y los agravios del apelante, adelanto que propondré al acuerdo la revocación del resolutorio en crisis.

El Tribunal que integro ha dicho insistentemente que una correcta fundamentación de la oposición del representante de la acción penal pública supone, la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.

Ello deriva del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que emanan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.

Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso y sus especiales circunstancias, estimo que la conclusión fiscal, contraria a la

ampliación de la suspensión del juicio a prueba oportunamente dictada, no logra superar la exigencia motivacional que es exigible en el particular.

En el presente debe afirmarse que la disconformidad fiscal prestada, respecto a dicha ampliación, no encuentra debido sustento en las constancias evaluadas, no habiéndose apoyado en las singularidades del caso.

Del estudio pormenorizado de la cuestión surge que la el hecho imputado en la presente Causa (PE-320/2023 - IPP N° 12-00-002722-22/00) data de fecha 25/04/2022 y que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba en la Causa PE-396/2022 (IPP N° 12-00-001796-22/00 - fecha del hecho 20/03/2022) fue en fecha 01/07/2022.

Por consiguiente, al momento de dictarse la suspensión de juicio a prueba -por el término de 1 (un) año- en el marco de la Causa PE-396/2022, ya había acaecido el hecho que originó la presente causa, tal como lo señala la Defensa.

Vale decir, resulta claro que entre los delitos enrostrados en una y otra causa, existe un concurso real y por ende, ha mediado violación a las previsiones del art. 55 del CP. También es cierto que la imputación de autos se refiere a hechos que fueron cometidos antes de la concesión de la *probatión*.

El examen de los antecedentes temporales reseñados, permite determinar que los agravios del recurrente, se encuentran sustentados en la normativa de fondo que los avala.

Del análisis de las constancias de autos, advierto que le asiste lugar al Sr. Defensor en cuanto a que se ha aplicado erróneamente el art. 76 ter del CP, pues de la lectura de dicha normativa surge que se prohíbe conceder por segunda vez la suspensión del juicio a prueba cuando un nuevo delito ha sido cometido sin haber transcurrido 8 años a partir de la fecha de expiración del plazo en que se suspendió el proceso.

No obstante debe advertirse que, en el caso de autos, el

hecho que se imputa es de fecha anterior al otorgamiento de la *probation*, por lo que no se trata de un nuevo delito sino de un concurso de delitos que tramitaron en procesos distintos, y que se omitieron acumular, razón por la cual, resulta erróneamente aplicada en la resolución atacada las normas de los arts. 76 bis, 2do. párrafo, y 76 ter, sexto párrafo, del CP.

Entonces, no habiendo un nuevo delito cometido con posterioridad a dicho otorgamiento sino un concurso de delitos, no resulta admisible responsabilizar al encausado de la omisión de acumulación de los procesos dada su manifiesta conexidad subjetiva.

De esta manera, entiendo le asiste razón a la apelante puesto que en la Causa PE-320/2023 tramitada por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Dptal., la suspensión de juicio a prueba fue concedida el 01/07/2022, y el presente proceso no había concluido.

Las diferentes circunstancias que no permitieron la acumulación de las causas en las que Baizan figuraba como imputado, en modo alguno pueden considerarse un obstáculo al derecho solicitado.

En este sentido, asiste razón a la Defensa cuando plantea que hubo un error judicial, pues los dos hechos debieron ser tratados al mismo tiempo y de haber sucedido así se habría dictado una única suspensión del proceso a prueba, por lo que éste error -ajeno al encartado no lo puede perjudicar.

Debo señalar además que, la solución aquí propuesta, aparece como aquella que resulta más compatible con los principios que rigen la materia de interpretación de la ley penal (el principio de legalidad art. 18 CN., principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y principio *pro homine*), que imponen privilegiar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, esto es la que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Cfr. C:S:J:N:, in re "Acosta, Alejandro Esteban s/Infracción art.14, 1 / párrafo ley 23.737 - causa n/28/05)", Recurso de hecho A. 2186. XLI, rta.

el23/04/08 -cons. 6/).-

Este Tribunal tiene dicho que el instituto erigido en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).-

Se sostuvo que, a partir del fallo "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1ro. ley 23.737"; c. 28/05, A 2186.XLI, del 23 de abril del año 2008, la Corte de Justicia Nacional dió un vuelco copernicano respecto de las reglas que se deben respetar a fin de arribar a una interpretación válida de las leyes, ello desde el punto de vista constitucional y convencional.

En los mencionados precedentes, se señaló que, la Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Este Cuerpo ha sostenido que, a partir de estos postulados,

se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.

Asimismo, y sin perjuicio de ello, no puede dejar de sostenerse que, la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del art. 3 del CPP.

En virtud de lo expuesto, conceder la ampliación de la suspensión de juicio a prueba, a fines de no ir en desmedro de derechos ya adquiridos por el encausado quien cumplió acabadamente con las reglas oportunamente impuestas, aparece como la salida que más se adecua a los principios citados precedentemente, consecuentes con la letra de la ley.

Ello pues, -reitero- no puede soslayarse que, de haberse cumplimentado el proceso en tiempo y forma -conforme reglas de acumulación de causas y concursos- se habría arribado a una decisión única, y tales vicisitudes procesales para nada le atañan al imputado al ser ajenas a su persona, y por esa razón, no se le puede negar ahora tal derecho sin conculcar elementales garantías constitucionales.

Por ultimo, cabe agregar teniendo en miras los fines sustanciales del instituto, que giran en derredor de la evitación de condenas innecesarias que sólo acarrearán una estigmatización del condenado, también la conclusión es distinta a la arribada por el magistrado de grado, toda vez que, privilegiando lo sustancial penal sobre lo meramente procesal no se halla razón para negar el planteamiento recursivo de la defensa técnica.

Conforme lo expuesto, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.

Así lo voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdds. del CPP).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **revocar** la resolución del Sr. Juez del Tribunal Criminal de fecha 11 de Noviembre de 2023.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N

I.- Declarar admisible el remedio intentado (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdds. del CPP).-

II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, **revocar** la resolución que rechaza la ampliación de la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del imputado Gonzalo Ariel Baizan, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en el marco de la **Causa PE-320-2023 - IPP N° 12-00-002722-22/00**, de trámite por ante la UFlyJ N° 2 y el Tribunal en lo Criminal, Departamentales (arts. 55, 58, 76 bis del C.P., arts. 404, 439 y ccdds. del CPP) - (**Causa N° 7807-2023 del Registro de esta Alzada**).-

III.- Enviar los actuados a primera instancia a efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos destacados

precedentemente.-

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp4.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/02/2024 12:10:25 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/02/2024 12:10:42 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/02/2024 12:26:27 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



255002091001167999

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/02/2024 12:26:39 hs.
bajo el número RR-35-2024 por ANNAN HORACIO.